



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04428 -2022-TCE-S5

Sumilla: “(...) el daño causado se verifica al constatarse que con la presentación de la información inexacta se creó una falsa apariencia de veracidad en la oferta del Postor, obligando de esa forma al Comité de selección a calificarla y otorgarle una condición jurídica que le permitió impugnar el procedimiento de selección, generando con ello un retraso en la contratación del servicio de mantenimiento de equipamiento electromecánico térmico e instalaciones eléctricas y electromecánicas de la Red Asistencial Juliaca. (...)”. (sic)

Lima, 20 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 20 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3161/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Javcel Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 01-2020-ESSALUD-RAJUL (primera convocatoria) convocado por el Seguro Social de Salud; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de febrero de 2020, el Seguro Social de Salud, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 01-2020-ESSALUD-RAJUL (primera convocatoria) para la contratación del “*Servicio de mantenimiento de equipamiento electromecánico térmico e instalaciones eléctricas y electromecánicas de la Red Asistencial Juliaca*”, por un valor estimado de S/ 740,173.20 (setecientos cuarenta mil ciento setenta y tres con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, cuyo Reglamento, fue aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 20 de julio de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 31 del mismo mes y año se otorgó la buena pro al Consorcio Contratistas Puno integrado por las empresas J.J. Bioelectrored Service S.R.L. y Vladisur Contratistas Generales S.A.C., según el siguiente orden de prelación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04428 -2022-TCE-S5

Postor	Etapas			Resultado
	Admisión	Precio ofertado (S/)	Evaluación de orden de prelación	
Consorcio Contratistas Puno	Admitido	S/ 488,88.00	100 1º	Adjudicado
Javcel S.R.L.	Admitido	S/ 502,992.00	97.19 2º	Adjudicado

2. Posteriormente, la empresa Javcel Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en adelante **el Postor** interpuso recurso de apelación contra la buena pro del procedimiento de selección interpuesto; y en virtud a ello, el 17 de setiembre de 2020 la Cuarta Sala¹ del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal** emitió la Resolución N° 2006-2020-TCE-S4, a través de la cual –entre otros aspectos– dispuso que la Entidad, realice la fiscalización de la oferta presentada por el Postor, en mérito a lo expuesto en los fundamentos 67 y 68.
3. Así, mediante Cédula de Notificación N° 42441/2020.TCE² presentada el 2 de noviembre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Secretaría del Tribunal puso en conocimiento lo resultado por Cuarta Sala del Tribunal por medio de la Resolución N° 2006-2020-TCE-S4 del 17 de setiembre de 2020 [Expediente N° 1580-2020.TCE], en cuyos fundamentos del 66 al 68 expuso lo siguiente:

“(…)

66. *Teniendo en cuenta la documentación e información citada, se aprecia que según las referidas empresas, el certificado objeto de análisis habría sido emitido por el instituto de Formación, Capacitación y Comercio del Perú E.I.R.L [con RUC 20524729033], siendo que, por un “error de tipeo”, se colocó los datos del Instituto de Formación y Capacitación E.I.R.L [con RUC N° 20604531498] y, además, que el certificado cuestionado es “un duplicado” que fue impreso en el año 2019, pese a que en ningún extremo del documento se deja constancia de ello.*

Nótese que ambas empresas señalan que el certificado en cuestión se imprimió en el año 2019; sin embargo, en el reverso del documento se consigna de forma manuscrita “Lima 30 de setiembre de 2018”. No solo ello, también se reitera el número RUC y la partida registral del instituto de Formación y Capacitación E.I.R.L

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que en el certificado objeto de análisis se declara que el Instituto de Formación y Capacitación E.I.R.L. está autorizado a realizar eventos de capacitación a nivel nacional, cuando dicha empresa ni siquiera figura en los archivos del Ministerio de Educación, situación que debe ser puesta en conocimiento de dicho ministerio, considerando que, además, en la página web

¹ Integrada por los Vocales Villanueva Sandoval, Flores Olivera y Ponce Cosme.

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04428 -2022-TCE-S5

www.ifocap.net [que figura en el certificado cuestionado] se ofrecen especializaciones en ingeniería civil, arquitectura y gestión empresarial.

67. Por consiguiente, este Colegiado considerando que el certificado objeto de análisis, por lo menos, no resulta válida para acreditar la capacitación en seguridad y salud en el trabajo, en la medida que la empresa que figura como emisora y por consiguiente que ofreció la capacitación en el mes de setiembre de 2018, en dicha fecha aún no había adquirido personería jurídica ni tampoco contaba con un número de RUC que le permitiera emitir comprobantes de pago por los supuestos servicios brindados.

Esta situación no ha sido desvirtuada o justificada fehacientemente con la documentación presentada por el Impugnante y los institutos anteriormente referidos; por el contrario, existen las inconsistencias explicadas en párrafos precedentes.

68. Atendiendo a lo expuesto, corresponde abrir expediente administrativo sancionado en contra el Impugnante, por la presunta presentación de información inexacta contenida en el Certificado de setiembre de 2018, supuestamente emitido por el Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú – IFOCAP.

(...)” (sic)

4. Previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 19 de mayo de 2022, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad (i) un informe técnico legal de su asesoría donde señale la procedencia y responsabilidad del Postor al haber presentado presunta información inexacta, y señale si aquella generó perjuicio y/o daño a su institución; (ii) señalar y enumerar la totalidad de los documentos que supuestamente serían inexactos; (iv) copia completa y legible de los documentos que acrediten la inexactitud de los documentos cuestionados, y (v) copia completa y legible de la oferta del Postor.
5. A través del Decreto del 13 de julio de 2022, la Secretaría del Tribunal reiteró a la Entidad, lo solicitado por medio del decreto 19 de mayo de mismo año.
6. Con Decreto del 19 de agosto de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta como parte de su oferta, ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección; infracción que estuviera tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, en relación a la siguiente documentación:
 - Certificado de setiembre de 2018, emitido por el Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú-IFOCAP, expedido a favor del señor David

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04428 -2022-TCE-S5

Ernesto Nieto Pacheco por su participación en calidad de asistente al curso de *“Protección de Riesgo Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo”*.

Asimismo, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, en caso incumpla el requerimiento.

Además, se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que tome conocimiento del incumplimiento por parte de la Entidad, respecto de lo solicitado por medio del Decreto del 13 de julio de 2022.

Sin perjuicio de ello, se otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles a fin que cumpla con el requerimiento formulado con el Decreto del 13 de julio de 2022.

7. Con Oficio N° 104-GRAJUL-ESSALUD-2022 presentado el 25 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Legal N° 09-UAJU-GRAJUL-ESSALUD-2022 del 5 del mismo mes y año, en el cual detalla lo siguiente:

- Con fecha 19 de febrero de 2020 convocó el procedimiento de selección, y el 20 de julio del mismo año se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica.
- De la revisión de la oferta presentada por el Postor se advierte el Certificado de setiembre de 2018, emitido por el Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú-IFOCAP E.I.R.L., emitido a favor del señor David Ernesto Nieto Pacheco, por su participación en calidad de asistente al curso de *“Protección de Riesgo Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo”*.
- De la revisión de la Partida Registral N° 14249880 (Zona Registral IX-Sede Lima) a nombre del Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú-IFOCAP E.I.R.L., se advierte que aquel fue constituido como persona jurídica el 28 de febrero de 2019.
- De la Consulta RUC se advierte como inicio de actividades el 9 de abril de 2019, momento desde el cual el Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú-IFOCAP E.I.R.L. se encontraba habilitado para brindar servicios.
- A la fecha de la emisión del certificado cuestionado, el Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú-IFOCAP no había adquirido personería jurídica ni contaba con Registro Único de Contribuyente, que le permitiera emitir comprobantes de pago por los servicios supuestamente brindados al señor David Ernesto Nieto Pacheco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04428 -2022-TCE-S5

- Añade que, el Postor presentó el Certificado de setiembre de 2018 con la finalidad de acreditar que el personal clave propuesto contaba con capacitación en mantenimiento de equipos.
 - Concluye que, el Postor presentó información inexacta contenida en el Certificado de setiembre de 2018, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
 - Adjuntó copia de la oferta presentada por el Postor.
8. Por Decreto del 19 de setiembre de 2022 se tuvo por notificado al Postor el 22 de agosto de 2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “Casilla Electrónica del Osce” y del artículo 267 del Reglamento. Asimismo, al no haber presentado sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente administrativo a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido el 20 del mismo mes y año.
9. Mediante Memorando N° D00031-2022-OSCE-TCE-SFO del 16 de diciembre de 2022, el Vocal ponente planteó abstención para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador al amparo del artículo 110 del Resolución N° 2006-2020-TCE-S4 del 17 de setiembre de 2020 [Expediente N° 1580-2020.TCE], al haber formado parte del Colegiado que emitió la Resolución N° 2006-2020-TCE-S4 del 17 de setiembre de 2020 [Expediente N° 1580-2020.TCE].

Sin embargo, la Presidencia del Tribunal a través del D000703-2022-OSCE-TCE del 20 de diciembre de 2022, consideró no acoger la referida solicitud de abstención, en tanto que los integrantes del Colegiado que emitió la Resolución N° 2006-2020-TCE-S4, si bien identificaron la presunción de presentación de información inexacta, respecto del contenido del documento cuestionado [Certificado de setiembre de 2018, supuestamente emitido por el Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú – IFOCAP], hecho que motivó la apertura del presente expediente administrativo, no emitió un juicio de valor sobre dicho documento, prevaleciendo así el principio de presunción de veracidad.

II. ANÁLISIS:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad del Postor, por haber presentado presunta información inexacta en el marco del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04428 -2022-TCE-S5

procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Naturaleza de la infracción.

2. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
3. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento que contendría la información inexacta, fue efectivamente presentado ante una Entidad convocante y/o contratante, ante el RNP o ante el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04428 -2022-TCE-S5

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se encuentra acreditada la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

6. En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04428 -2022-TCE-S5

con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

7. Es así que, la presentación de un documento con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

9. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada al Postor está referida a la presentación, como parte de su oferta, de información inexacta contenida en:
 - El Certificado de setiembre de 2018, emitido por el Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú-IFOCAP, expedido a favor del señor David Ernesto Nieto Pacheco por su participación en calidad de asistente al curso de *“Protección de Riesgo Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04428 -2022-TCE-S5

El decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se sustenta en la Resolución N° 2006-2020-TCE-S4 del 17 de setiembre de 2020 [Expediente N° 1580-2020.TCE], la cual ha sido referida en los antecedentes de la presente resolución.

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento que contiene la información cuestionada, ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. En relación con el primer requisito, de la revisión del expediente, se advierte que el 20 de julio de 2020, el Postor presentó su oferta a la Entidad, en la cual incluyó el Certificado de setiembre de 2018, que obra en los folios 279 y 280 del expediente administrativo.

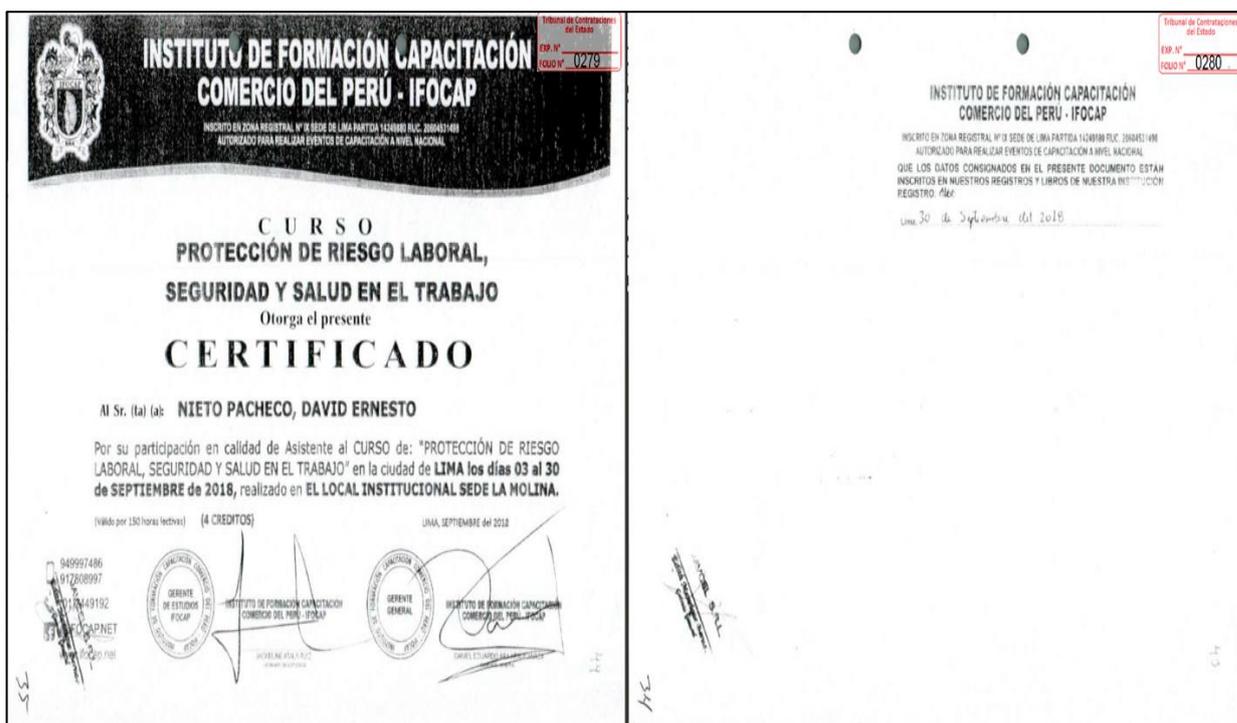
Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación de la información cuestionada, corresponde continuar con el análisis para determinar si la misma ha quebrantado la presunción de veracidad de la cual se encuentra revestida.

11. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se imputa como información inexacta al contenido del Certificado de setiembre de 2018, emitido por el Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú-IFOCAP, expedido a favor del señor David Ernesto Nieto Pacheco por su participación en calidad de asistente al curso de *“Protección de Riesgo Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo”*, pues según se desprende de la Resolución N° 2006-2020-TCE-S4 del 17 de setiembre de 2020 y del Informe Legal N° 09-UAJU-GRAJUL-ESSALUD-2022 del 5 de agosto de 2022, dicho instituto a la fecha de emisión del documento cuestionado no había adquirido personería jurídica ni tampoco contaba con un número de RUC que le permitiera emitir comprobantes de pago por los supuestos servicios brindados.

Para mejor detalle, se reproduce el documento en cuestión:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04428 -2022-TCE-S5



12. De la lectura del documento antes reproducido se advierte que el Instituto de Formación Capacitación Comercio del Perú - IFOCAP cuenta con personería jurídica inscrita en la Partida Registral N° 14249880 [Zona Registral N° IX – Sede Lima], y con R.U.C N° 20604531498. Además, a través del mismo, se certifica que el señor David Ernesto Nieto Pacheco participó en calidad de asistente en el curso de “*Protección de Riesgo Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo*”, llevado a cabo del 3 al 30 de setiembre de 2018.

Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del portal web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, se aprecia que la Partida Registral N° 14249880, contiene el Asiento A00001 del Rubro “*Constitución*”, cuya primera página se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04428 -2022-TCE-S5

Oficina: LIMA. Partida: 14249880. Pag. 1/4

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 14249880
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO : CONSTITUCION
A00001

POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 26/02/2019 OTORGADA ANTE NOTARIO BANDA GONZALEZ, FRANCISCO EN LA CIUDAD DE LIMA.

DOMICILIO: LIMA, PUDIENDO ESTABLECER SUCURSALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

TITULAR : JACKELINE ATALA RUIZ

NACIONALIDAD: PERUANA

ESTADO CIVIL : SOLTERA

OCUPACIÓN : EMPRESARIA

DNI N° : 09547242.

DOMICILIO : CALLE LOS CARDOS N°186 MZ I NUMERO (I-01) URB. EL REMANSO DE LA MOLINA. LIMA.

OBJETO: ARTICULO SEGUNDO.- EL OBJETO DE LA EMPRESA QUE SE CONSTITUYE ES DEDICARSE A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

PRESTAR SERVICIO EN EL DESARROLLO DE EVENTOS DE CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ENTRENAMIENTO, SEMINARIO, CONVENCIONES, CONGRESOS, CURSOS, TALLERES REFERENTES A LA EDUCACIÓN TÉCNICA, PEDAGÓGICA, DERECHO, CONTABILIDAD, MINERÍA, COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA, GESTIÓN PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y/O AFINES.

SE ENTIENDE INCLUIDO EN EL OBJETO LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL MISMO, QUE COADYUVEN A LA REALIZACIÓN DE SUS FINES EMPRESARIALES. PARA CUMPLIR DICHO OBJETO PODRÁ REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN LÍCITOS, SIN RESTRICCIÓN ALGUNA.

CAPITAL S/. 5,000 SOLES: APORTES DE BIENES MUEBLES (ART. QUINTO)

INICIO DE ACTIVIDADES : A PARTIR DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL.

DURACIÓN: INDEFINIDO.

ÓRGANO MÁXIMO DE LA EMPRESA: EL TITULAR Y LA GERENCIA FACULTADES: DE ACUERDO AL ART. 39° DEL D.L. 21621.

GERENCIA :

FACULTADES:ARTICULO DECIMO TERCERO.- EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, EL GERENTE GOZARÁ DE TODOS LOS PODERES NECESARIOS QUE REQUIERA PARA ADMINISTRAR LA EMPRESA, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA. EN CONSECUENCIA Y SIN QUE LA NUMERACIÓN SEA TAXATIVA SINO SIMPLEMENTE ENUMERATIVA, ESTÁ FACULTADO A SOLA FIRMA PARA:

II) FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN

1.- OPERACIONES BANCARIAS Y DE SEGUROS.

A) ORDENAR PAGOS Y OTORGAR RECIBOS Y CANCELACIONES.

B) GIRAR CHEQUES, YA SEA SOBRE SALDOS DEUDORES O ACREEDORES, COBRAR CHEQUES Y ENDOSAR CHEQUES PARA ABONO EN CUENTA DE LA EMPRESA O A TERCEROS.

C) GIRAR, EMITIR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, AVALAR, AFIANZAR, RENOVAR, PRORROGAR Y/O DESCONTAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS, FACTURAS CONFORMADAS Y CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR.

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04428 -2022-TCE-S5

De esa manera se advierte que el Instituto de Formación y Capacitación Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, fue constituido como persona jurídica a través de la Escritura Pública del 26 de febrero de 2019 y que la inscripción ante los Registros Públicos se llevó a cabo el 28 del mismo mes y año; declarándose como titular gerente a la señora Jackeline Atala Ruíz.

13. De otro lado, según la verificación del sistema “Consulta RUC” del portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, se aprecia que el Instituto de Formación y Capacitación Empresa Individual de Responsabilidad Limitada [con R.U.C N° 20604531498] se inscribió ante la SUNAT el 9 de abril de 2019, tal como se aprecia a continuación:

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20604531498 - INSTITUTO DE FORMACION Y CAPACITACION EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		
Tipo Contribuyente:	EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	09/04/2019	Fecha de Inicio de Actividades:	09/04/2019
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	AV. LA MOLINA NRO. 905 URB. RESIDENCIAL MONTEERRICO (OFIC. 502, 5TO. PISO) LIMA - LIMA - LA MOLINA		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 8522 - ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	NINGUNO		
Sistema de Emisión Electrónica:	FACTURA PORTAL DESDE 28/05/2019 BOLETA PORTAL DESDE 01/06/2019		
Emisor electrónico desde:	28/05/2019		
Comprobantes Electrónicos:	FACTURA (desde 28/05/2019),BOLETA (desde 01/06/2019)		
Afiliado al PLE desde:	-		
Padrones:	NINGUNO		
Fecha consulta: 19/12/2022 17:02			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04428 -2022-TCE-S5

De la información antes detalladas, se desprende que el Instituto de Formación y Capacitación Empresa Individual de Responsabilidad Limitada [emisor del certificado cuestionado], se inscribió ante los Registros Públicos el 28 de febrero de 2019 [fecha a partir de la cual adquirió personería jurídica], y obtuvo su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) a partir del 9 de abril de 2019 (a partir de la cual se encontraba habilitada para el inicio de sus actividades comerciales).

14. Aunado a ello, este Tribunal advierte que, tratándose de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, es pertinente traer a colación lo establecido en la normativa que regula este tipo de personas jurídicas. Así, el Decreto Ley N° 21621-Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, señala en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

"Artículo 13.- La Empresa se constituirá por escritura pública otorgada en forma personal por quien la constituye y deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

La inscripción es la formalidad que otorga personalidad jurídica a la Empresa, considerándose el momento de la inscripción como el de inicio de las operaciones.

Artículo 14.- La validez de los actos y contratos celebrados en nombre de la Empresa antes de su inscripción en el Registro Mercantil, quedará subordinada a este requisito. Si no se constituye la Empresa, quien hubiera contratado a nombre de la Empresa será personal e ilimitadamente responsable ante terceros".

[El resaltado es agregado]

15. Como se aprecia, si bien el Decreto Ley N° 21621, faculta a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a celebrar actos y contratos antes de su inscripción en el Registro correspondiente, subordinando su validez a su inscripción, ello únicamente aplica a aquellos actos ejecutados con anterioridad de su inscripción en los Registros Públicos, y no a su constitución como persona jurídica, la cual se realiza a través de escritura pública.

En ese sentido, tenemos que el señor David Ernesto Nieto Pacheco habría asistido al curso de "Protección de Riesgo Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo" durante el periodo del 3 al 30 de setiembre de 2018, oportunidad en la que el Instituto de Formación y Capacitación Empresa Individual de Responsabilidad Limitada aún no había adquirido personería jurídica ni tampoco contaba con un número de RUC que le permitiera emitir comprobantes de pago por los supuestos servicios brindados (véase fundamentos 12 y 13).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04428 -2022-TCE-S5

16. Llegado a este punto, cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

Asimismo, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos en un determinado contexto fáctico, definido estrictamente por los propios términos en que ha sido expresada dicha información; esto último, a efectos de comprender el real alcance de lo declarado.

17. En ese sentido, este Colegiado aprecia que no es concordante con la realidad que el señor David Ernesto Nieto Pacheco haya participado en el curso de *“Protección de Riesgo Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo”* realizado por el Instituto de Formación y Capacitación Empresa Individual de Responsabilidad Limitada durante el periodo del 3 al 30 de setiembre de 2018; toda vez que dicho instituto fue constituido como persona jurídica recién el 26 de febrero de 2019 [esto es, aproximadamente cuatro meses después de la emisión del certificado cuestionado], según consta en el Asiento A0001 de la Partida Registral N° 14249880.
18. Ahora bien, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en ese sentido, se hace necesario precisar que el documento objeto de análisis fue presentado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de un requisito de calificación, consistente en la capacitación en seguridad y salud en el trabajo que habría recibido el señor David Ernesto Nieto Pacheco, propuesto por el Postor como parte del plantel profesional clave, tal como se exigía en el acápite A.1.2 del Capítulo III – Requerimiento de las bases integradas del procedimiento de selección. En virtud de ello, la presentación de dicho documento, en efecto, le representó un beneficio en el procedimiento de selección.

Es preciso anotar que el Postor no se apersonó ni presentó sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

19. Por lo tanto, considerando los fundamentos expuestos, se concluye que la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04428 -2022-TCE-S5

información contenida en el documento sub examine es inexacta; en consecuencia, este Colegiado, considera que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, lo cual tuvo lugar el 20 de julio de 2020, fecha en la que el Postor presentó como parte de su oferta, la información inexacta contenida en el Certificado de setiembre de 2018, en el marco del procedimiento de selección.

Graduación de la sanción

20. A fin de fijar la sanción a imponer al Postor, debe considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

- **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción en la que ha incurrido el Postor vulnera el principio de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- **Ausencia de intencionalidad del infractor:** al respecto, debe señalarse que, en el presente caso, no solo se advierte que el Postor sí cometió infracción administrativa, consistente en la presentación de información inexacta ante la Entidad, sino que también se puede apreciar, por lo menos falta de diligencia en la revisión del documento a presentar en su oferta.
- **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que la presentación de la información inexacta conlleva un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, así como de la buena fe que debe prevalecer en las relaciones entre los administrados y la Administración Pública.

En el caso concreto, el daño causado se verifica al constatarse que con la presentación de la información inexacta se creó una falsa apariencia de veracidad en la oferta del Postor, obligando de esa forma al Comité de selección a calificarla y otorgarle una condición jurídica que le permitió impugnar el procedimiento de selección, generando con ello un retraso en la contratación del servicio de mantenimiento de equipamiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04428 -2022-TCE-S5

electromecánico térmico e instalaciones eléctricas y electromecánicas de la Red Asistencial Juliaca.

- **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Postor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, el Postor cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según se aprecia a continuación:

INHABILITACIONES					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
06/11/2014	06/11/2017	36 MESES	2963-2014-TC-S1	05/11/2014	TEMPORAL
15/05/2015	15/11/2015	6 MESES	1236-2015-TC-S2	14/05/2015	TEMPORAL

- **Conducta procesal:** debe considerarse que el Postor no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
- **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Postor haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción administrativa como la determinada en la presente resolución.
- **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria³:** no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del Postor, en los tiempos de crisis sanitaria.

³ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04428 -2022-TCE-S5

21. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
22. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en el artículo 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento modificado, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios señalados en la parte resolutive, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Puno.
23. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción por parte del Postor, tuvo lugar el **20 de julio de 2020**, fecha en que fue presentada la información inexacta ante la Entidad, como parte de la oferta del Postor.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, con la intervención de los Vocales Christian Cesar Chocano Davis y Carlos Enrique Quiroga Periche, en reemplazo del Vocal Danny William Ramos Cabezudo, según el rol de turnos de presidentes de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04428 -2022-TCE-S5

LA SALA RESUELVE

- 1. SANCIONAR** a la empresa **JAVCEL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20485965255)** por un periodo de **ocho (8) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado **información inexacta**, en el marco del Concurso Público N° 01-2020-ESSALUD-RAJUL (primera convocatoria) para la contratación del “*Servicio de mantenimiento de equipamiento electromecánico térmico e instalaciones eléctricas y electromecánicas de la Red Asistencial Juliaca*”, convocado por el Seguro Social de Salud; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
- 3.** Remitir copia de los folios 1 al 70 y del 219 al 280 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Puno, para que conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE